

**ORDENA MEDIDAS PROVISIONALES PRE-
PROCEDIMENTALES QUE INDICA A LUIS VIDAL ANGEL EN
EL MARCO DE LA OPERACIÓN DE LA UNIDAD
FISCALIZABLE MATADERO EL CORRALILLO**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 705

SANTIAGO, 26 de marzo de 2021

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "Reglamento SEIA"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2516 de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna; en el Decreto Supremo N° 31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra cargo de Fiscal; en la Resolución Exenta N° 2563, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para el cargo de Jefe/a del Departamento Jurídico, y, en la Resolución Exenta N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES GENERALES

1. La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "Superintendencia" o "SMA") fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2. Además, dentro de las competencias de la SMA, se encuentra la posibilidad de dictar medidas provisionales, en carácter pre procedimental, con el objetivo de evitar un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, las cuales se encuentran reguladas en el artículo 48 de la LOSMA y el artículo 32 de la Ley N° 19.880.

3. En aplicación de esta normativa, y en atención a lo que se expondrá a continuación, la Superintendencia estima necesario decretar medidas provisionales pre-procedimentales por un plazo de 15 días hábiles, en contra de don Luis Vidal Angel, RUT N° 14.088.180-0, respecto de la Unidad Fiscalizable "Matadero El Corralillo". Las medidas se

Página 1 de 15

fundamentan en la deficiente operación del sistema de tratamiento de residuos líquidos que son infiltrados en el terreno, lo que podría afectar las aguas subterráneas y superficiales del sector, situaciones que hacen que se genere un riesgo inminente de daño al medio ambiente y a la salud de las personas.

II. ANTECEDENTES GENERALES DE LA UNIDAD FISCALIZABLE

4. La Unidad Fiscalizable consiste en la operación, que data desde el año 1982, de un matadero para el faenamiento de animales, principalmente bovinos, y en menor cantidad porcinos y ovinos, para la obtención de carnes y sus derivados para consumo humano. Dicho matadero se ubica en el sector de Pid Pid S/N, provincia de Chiloé, comuna de Castro, región de Los Lagos, cuyo titular es el Sr. Luis Vidal Angel, el cual considera, además, un sistema de tratamiento de residuos industriales líquidos (RILES), los que luego son infiltrados en un predio del titular, sistema que cuenta con autorización sanitaria otorgada mediante Resolución N°366, de fecha 13 de abril de 2017, de la SEREMI de Salud región de Los Lagos, con capacidad máxima de 7.500 lt/día.



III. DENUNCIA

5. Con fecha 07 de abril de 2017, se recibió una denuncia ciudadana que señala que el Matadero El Corralillo se encuentra en elusión, al no cumplir con la obligatoriedad de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Dicha denuncia fue ingresada al sistema de denuncias, SIDEN bajo el ID 27-X-2017.

IV. ACTIVIDADES DE FISCALIZACIÓN Y SOLICITUD DE MEDIDAS

a. Requerimientos de información y respuesta

6. Con fecha 16 de enero de 2018, mediante Resolución Exenta N°02 se requirió información al titular respecto a: a) Año de inicio de operación del matadero, y superficie del predio donde se desarrolla la actividad; b) Layout de la instalación, identificando acceso, proceso productivo, y sistema de tratamiento, transporte y disposición final de los Residuos Industriales Líquidos (RILes); c) Disposición final y volumen másico anual (ton/año) de residuos sólidos, desde el año 2013 hasta la fecha de la resolución; d) Cantidad y peso promedio de los animales faenados para cada mes de producción, desde el año 2013 hasta el 2017; e) Número de días de funcionamiento anual del matadero, desde el año 2013 hasta el 2017; f) Descripción pormenorizada del sistema de tratamiento de RILes; g) Forma de disposición de RILes por año, desde el año 2013 hasta la fecha de la resolución; h) Caracterización del efluente crudo de su proceso productivo; i) Presentaciones, aclaraciones o solicitudes ante el Servicio de Evaluación Ambiental, incluyendo cartas de pertinencia, con los debidos antecedentes remitidos y las respuestas derivadas de la consulta de pertinencia; j) Resumen cronológico de las modificaciones del matadero en cuanto a proceso, instalaciones, ampliaciones, cambios de titularidad o cualquier otro antecedente que se considere relevante para determinar la evolución de la instalación.

7. Ante la falta de respuesta, con fecha 5 de febrero de 2020, se reiteró el requerimiento de información mediante Resolución Exenta N°12, en los mismos términos que la Res. Exenta N°2/2018, el cual fue respondido por el titular mediante carta conductora recepcionada con fecha 20 de febrero de 2020. Dicha información fue revisada y analizada, sin ser concluyente respecto a la carga contaminante media diaria de los RILES, debido a que el titular no dió cuenta de los resultados obtenidos de la caracterización de los RILES generados en el matadero.

b. Actividades de inspección ambiental

8. Con fechas 6 de febrero de 2020 y 21 de enero del presente año, se realizaron actividades de fiscalización a la Unidad Fiscalizable "Matadero El Corralillo" por parte de la Oficina Regional de Los Lagos, oportunidad en que se constataron los siguientes hechos:

1. Inspección ambiental 6 de febrero de 2020

a. **Estación N° 1.** Al llegar al recinto, desde la vía pública, se percibieron fuertes olores característicos de este tipo de instalaciones (estiércol, materia orgánica en descomposición, orina animal, etc). Se constata una zona de recepción con 7 canales de ganado bovino, ovino y porcino. Los animales en los canales, según la administradora del recinto, permanecen entre 24 a 48 horas, trabajando el matadero de lunes a viernes, con un peak de faenamiento entre los meses de noviembre a marzo. Posteriormente desde los canales los animales avanzan a la sala de matanza, a través de un cajón de noqueo, donde son faenados. A la fecha de la inspección habían 33 bovinos faenados o para faenar en total.

b. **Estación N° 2.** Se constataron los siguientes hechos:

i. Se constató la existencia de un recinto/galpón de almacenamiento de residuos sólidos, el cual contiene bateas y tambores con restos de cabezas, pezuñas,

restos de interior del animal, huesos, entre otros, así como otro galpón donde se acumulan los cueros y restos de animales.

ii. En este galpón denominado por el titular como “Acopio o sala de decomiso”, se observó la disposición de residuos en el piso. Este sector se encuentra contiguo a los canales de bovino. Según la Encargada de la actividad, una vez a la semana estos residuos son enviados a ECOPRIAL.

iii. Contiguo a este galpón, se encuentra el “Acopio de estiércol”, zona que cuenta con 2 fosas donde se efectúa su acumulación, el cual es retirado por particulares para ser usado como abono en predios rurales, una vez por semana. En este sector existe también una canalización que conduce al sistema de RILes. Este sector, así como el de residuos sólidos, no se encontraban totalmente cerrados.

c. Estación N°3. Corresponde a la Planta de Tratamiento de RILes, donde se constató lo siguiente:

i. La planta consta de una cámara de acumulación y de una cámara de elevación, la cual lleva el RIL a un filtro sanitario donde sale el sólido grueso el cual cae en una carretilla y es llevado a la sala de residuos. El líquido se acumula en un pozo cuyo máximo almacenamiento es de 10.000 lt/día.

ii. La planta tiene una capacidad máxima de 7500 lt/día, funciona en Batch (de manera discontinua) y aproximadamente cada 2 a 3 días se realiza el proceso de tratamiento, por lo que el RIL acumulado en el pozo pasa a un estanque donde se le adiciona cloruro férrico, hipoclorito de sodio y polímero.

iii. Después del estanque donde se adicionan los químicos, el lodo sobrenadante es conducido a un estanque para su posterior retiro. Dicho estanque al momento de la inspección, así como el estanque de mezcla, se encontraban con muy poco RIL, menos de 10% aproximadamente.

iv. Finalmente, el RIL es conducido a una cámara de decantación fuera del recinto del matadero, para posteriormente infiltrar en una cancha que tiene cuatro cámaras de monitoreo. El terreno donde se infiltra es de 25x30 m² aproximadamente, terreno perteneciente al titular.

v. La cámara de decantación, antes de la infiltración, se encontraba a tope. Esta cámara tiene 4 divisiones y se observa lodo sobrenadante y debajo de éste, un RIL de color negro y con burbujas.



2. Inspección ambiental de 21 de enero de 2021

9. Atendido a que el titular no informó los resultados obtenidos de la caracterización de los RILES generados en el matadero, se solicitó a la Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA) Análisis Ambientales (ANAM), la realización de toma de muestras de dichos RILES, para su posterior caracterización, con el fin de establecer si el proyecto es establecimiento emisor, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo N°46/2002, del MINSEGPRES.

10. Conforme lo anterior, con fecha 21 de enero de 2021, se concurrió a la unidad fiscalizable en compañía de funcionarios de la ETFA ANAM para la toma de muestras, oportunidad en que se constató lo siguiente:

a) Estación N°1 muestra compuesta

- i. Instalación de equipos y muestreo del RIL crudo generado por la planta, el que posteriormente será analizado para su caracterización.
- ii. Los equipos se instalaron en cámara de acumulación del RIL afluente, ubicado previo al sistema de retiro de sólidos. Se constata la instalación de equipo de muestreo automático con sonda de caudal, de pH y temperatura. El equipo, además, realiza la toma de muestras de 1 litro cada 15 minutos.
- iii. La medición se inicia a las 9:40 horas y luego de 9 minutos de medición se constata que el equipo deja de leer caudal, lo que puede deberse, de acuerdo a lo indicado por el Inspector Ambiental de la ETFA, a la presencia de residuos sólidos en el RIL, quien, además, señala, que el equipo no puede instalarse posterior al tratamiento con tamiz separador de sólidos, debido a que el muestreo no sería representativo, ya que el RIL cae en forma vertical con mayor velocidad.
- iv. Inicio de retiro de equipos a la 13:40 horas, siendo el último registro a las 13:27 horas.
- v. Toma de 17 muestras, y preparación de muestra compuesta volumétrica de 500 ml por botella, que se registra a las 14:17 horas. El registro de caudal fue discontinuo, debido a obstrucción de la sonda del equipo.

b) Estación N°2 muestra puntual

- i. Se acompañó a funcionarios de la ETFA al pozo de decantación del RIL efluente, previo a su descarga para ser infiltrado.
- ii. A las 10:15 horas se efectuó la toma de muestra puntual del RIL efluente ya tratado. La muestra registra un pH de 6,4 y una temperatura de 17,5 °C. Se constata coloración oscura del RIL, con presencia de espuma y leve burbujeo, además de fuerte olor.
- iii. Se constató la llegada de un camión para el retiro de lodos, lo cual se efectúa cada 15 días aproximadamente, según indicó el operador de la planta.



Fotografía N°5: Instalación de caudalímetro en tubo de descarga de RIL afluente.



Fotografía N°6: Muestras puntuales de 1 litro tomadas cada 15 minutos para preparación de muestra compuesta del RIL afluente.



8. Mediante el Memorandum N°16, de fecha 17 de marzo de 2021, la Jefa de la Oficina de la región de Los Lagos de la SMA, solicitó al Superintendente la adopción de medidas provisionales, en carácter pre procedimental, en atención al riesgo al medio ambiente y a la salud de las personas que se produce debido a la deficiente operación de la Unidad Fiscalizable “*Matadero El Corralillo*”, enfatizando que el sistema de tratamiento de RILES genera un efluente de coloración oscura, anóxico (falta de oxígeno), con presencia de burbujas y espumas, lodo sobrenadante, y malos olores, el cual posteriormente es infiltrado en un predio colindante de propiedad del titular.

9. Las anteriores conclusiones, con sus correspondientes medios de prueba permiten justificar la existencia de un daño inminente al medio ambiente y a la salud de las personas, así como el fundamento y proporcionalidad de las medidas provisionales que serán decretadas.

V. INCUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA AMBIENTAL APLICABLE AL PROYECTO

10. Previo a abordar los riesgos asociados a la operación del vertedero, cabe señalar que, de acuerdo a los antecedentes recopilados, al proyecto le sería aplicable la tipología de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental contemplada en el artículo 10 literal o) de la Ley N°19.300, desarrollado en literal o.7.4) del artículo 3° del Reglamento del SEIA (RSEIA).

11. El artículo 3° del RSEIA establece que, “*Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, son los siguientes: (...)*

o) Proyectos de saneamiento ambiental, tales como (...), plantas de tratamiento de aguas o de residuos sólidos de origen domiciliario (...).

Se entenderá por proyectos de saneamiento ambiental al conjunto de obras, servicios, técnicas, dispositivos o piezas que correspondan a: (...)

o) Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de agua o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos. Se entenderá por proyectos de saneamiento ambiental al conjunto de obras, servicios, técnicas, dispositivos o piezas que correspondan a:

o.7. Sistemas de tratamiento y/o disposición de residuos industriales líquidos, que cumplan al menos una de las siguientes condiciones:

o.7.4 Traten efluentes con una carga contaminante media diaria igual o superior al equivalente a las aguas servidas de una población de cien (100) personas, en uno o más de los parámetros señalados en la respectiva norma de descargas de residuos líquidos.

12. Cabe señalar en esta línea, que con fecha 9 de febrero de 2021, la ETFA ANAM remitió el informe y resultados obtenidos de la muestra compuesta para la caracterización de RILes, los que fueron analizados por esta Superintendencia, de acuerdo a los límites establecidos en la Tabla de Establecimiento Emisor del artículo N°4 del D.S. N°46/2002.

Tabla N°1: Caracterización de residuos líquidos crudos en cumplimiento al D.S. N°46/2002.

Parámetros	Unidades	Expresión	Carga Contaminante Media Diaria en Aguas Servidas	Concentración residuos líquidos de Caracterización	Cálculo de Carga Contaminante Media Diaria (Caudal Medido)	Proyección Carga Contaminante Media Diaria (Caudal Máximo)	¿Potencial Fuente Emisora?
Aceites y Grasas	mg/L	AyG	960	No informado	0.000	0.000	
Aluminio	mg/L	Al	16	0.517	0.589	5.170	NO
Arsénico	mg/L	As	0.8	0.010	0.011	0.100	NO
Benceno	mg/L	C6H6	0.16	0.001	0.001	0.009	NO
Boro	mg/L	B	12.8	0.137	0.156	1.370	NO
Cadmio	mg/L	Cd	0.16	0.002	0.002	0.020	NO
Cianuro	mg/L	CN ⁻	3.2	0.018	0.021	0.180	NO
Cloruros	mg/L	Cl ⁻	6,400	708.000	807.120	7,080.000	SI
Cobre	mg/L	Cu	16	0.141	0.161	1.410	NO
Cromo Hexavalente	mg/L	Cr ⁶⁺	0.8	0.020	0.023	0.200	NO
Fluoruro	mg/L	F ⁻	24	0.090	0.103	0.900	NO
Hierro	mg/L	Fe	16	6.241	7.115	62.410	SI
Manganeso	mg/L	Mn	4.8	0.067	0.076	0.670	NO
Mercurio	mg/L	Hg	0.02	0.000	0.000	0.003	NO
Molibdeno	mg/L	Mo	1.12	0.010	0.011	0.100	NO
Níquel	mg/L	Ni	1.6	0.018	0.021	0.180	NO
Nitrógeno Total Kjeldahl	mg/L	NKT	800	464.500	529.530	4,645.000	SI

Nitritos más Nitratos	mg/L	NO ₂ - NO ₃	240	1.000	1.140	10.000	NO
Pentaclorofenol	mg/L	C ₆ OHCl ₅	0.144	0.001	0.001	0.006	NO
PH (máximo obtenido)	Unidad	pH	8	7.550	7.550	7.550	NO
PH (mínimo obtenido)	Unidad	pH	6	6.470	6.470	6.470	NO
Plomo	mg/L	Pb	3.2	0.012	0.014	0.120	NO
Selenio	mg/L	Se	0.16	0.086	0.098	0.860	SI
Sulfatos	mg/L	SO ₄ ²⁻	4,800	258.000	294.120	2,580.000	NO
Sulfuros	mg/L	S ²⁻	48	5.700	6.498	57.000	SI
Tetracloroetano	mg/L	C ₂ Cl ₄	0.64	0.001	0.001	0.006	NO
Tolueno	mg/L	C ₆ H ₅ CH ₃	11.2	0.055	0.062	0.547	NO
Triclorometano	mg/L	CHCl ₃	3.2	0.009	0.010	0.089	NO
Xileno	mg/L	C ₆ H ₄ C ₂ H ₆	8	0.002	0.002	0.015	NO
Zinc	mg/L	Zn	16	0.390	0.445	3.900	NO

13. Cabe considerar, que para el cálculo de la proyección de **carga contaminante media diaria**, se consideró un volumen máximo potencial de descarga diario de 10 m³ de RILes, dado por la capacidad del estanque de acumulación (10.000 Lt) constatado en la inspección de fecha 6 de febrero de 2020.

14. En el caso del **volumen total de descarga** monitoreado, el informe entregado por la ETFA indica que durante el período de medición fue de 0,570 m³. Sin embargo, los resultados de caudal no se consideran representativos, ya que la sonda de caudal se obstruyó por exceso de residuos sólidos presentes en el RIL afluente, lo que produjo una lectura discontinua del caudal midiendo solamente algunos minutos. Además, de acuerdo a lo informado por el titular en la inspección del 21 de enero de 2021, al momento del monitoreo, la planta se encontraba faenando la mitad de lo que generalmente solía faenar (15 animales de un aproximado de 30 animales en período normal), debido principalmente al período de cuarentena en que se encontraba la comuna de Castro en el marco de la pandemia por Covid-19, y que produjo una disminución en la demanda de carne. Por lo anterior es que, para establecer un volumen total de descarga diaria de residuos líquidos monitoreados más representativo del funcionamiento normal del matadero, se consideró un valor de 1,14 m³/día, equivalente al doble del valor entregado por la ETFA.

15. Los resultados de la Tabla N°1 indican que la unidad fiscalizable “Matadero El Corralillo” califica como fuente emisora para los parámetros Cloruros, Hierro, Nitrógeno total Kjeldahl, Selenio y Sulfuros, de acuerdo al D.S. N°46/2002.

16. De esta manera, a partir de la caracterización de los RILes crudos, se concluye que el “Matadero El Corralillo” presenta una carga contaminante media diaria igual o superior al equivalente a las aguas servidas de una población de cien (100) personas, en cinco parámetros respecto del D.S. N°46/2002, por lo que se configura la causal de ingreso establecida en el literal o.7.4) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, razón por la cual, su ejecución se realiza vulnerando el ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental.

VI. CONFIGURACIÓN DE LOS REQUISITOS PARA
ORDENAR MEDIDAS PROVISIONALES

17. De los artículos 48 de la LOSMA y 32 de la Ley N°19.880, se desprende que los requisitos que se deben configurar para que el Superintendente ordene medidas provisionales son: (i) la existencia de un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas (*periculum in mora*); (ii) la presentación de una solicitud fundada que dé cuenta de la infracción cometida (*fumus bonis iuris*); y (iii) que las medidas ordenadas sean proporcionales, velando porque no causen perjuicios de difícil reparación o violen derechos amparados por las leyes.

18. En cuanto a la existencia del **daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas**, la jurisprudencia ha señalado que *“riesgo y daño inminente, para efectos de la adopción de medidas provisionales, son expresiones en efecto intercambiables, pues se trata de un escenario todavía no concretado o no del todo”*¹. Asimismo, que la expresión "daño inminente" utilizada para el precepto, a la luz de la naturaleza cautelar de las medidas provisionales, se identifica más bien con un riesgo ambiental, constituyendo una de las expresiones del principio precautorio².

19. Como se ha señalado en detalle en los considerandos anteriores de la presente resolución y de los hechos constatados durante las inspecciones ambientales realizadas con fecha 06 de febrero de 2020 y 21 de enero de 2021, respecto de la operación del “Matadero El Corralillo”, cabe tener en consideración lo siguiente:

a. Operación del matadero cuenta con un deficiente manejo de sus residuos industriales líquidos.

b. El sistema de tratamiento de RILES genera un efluente de coloración oscura, anóxica, con presencia de burbujas y espumas, lodo sobrenadante, y malos olores, el cual posteriormente es infiltrado en predio colindante de propiedad del titular.

c. La infiltración de RILES con alta carga contaminante al suelo genera malos olores y la proliferación de vectores, y aumenta el riesgo de contaminación a las napas subterráneas del sector, y a las aguas superficiales, por la interrelación existente entre ambos sistemas, siendo esto última de mayor relevancia, considerando que no se cuenta con antecedentes de estudios hidrológicos que permitan conocer la ubicación y extensión de la napa, así como su relación con los cuerpos de aguas superficiales.

d. De acuerdo a la información proporcionada por la DGA (kmz) sobre derechos de aprovechamiento de aguas subterráneas y superficiales, es posible establecer que en un radio de 1 km a la redonda existen derechos de aprovechamiento de aguas subterráneas constituidos y otorgados a la empresa Agrosuper Comercializadora de Alimentos Limitada, y derechos de aguas superficiales constituidos y otorgados al Comité de Agua Potable Rural de Pid Pid, entre otros.

¹ Segundo Tribunal Ambiental. Sentencia Rol R-44-2014, de 4 de diciembre de 2015, considerando 56°.

² Corte Suprema. Sentencia Rol 61.291, de 24 de abril de 2017, considerando 14°.

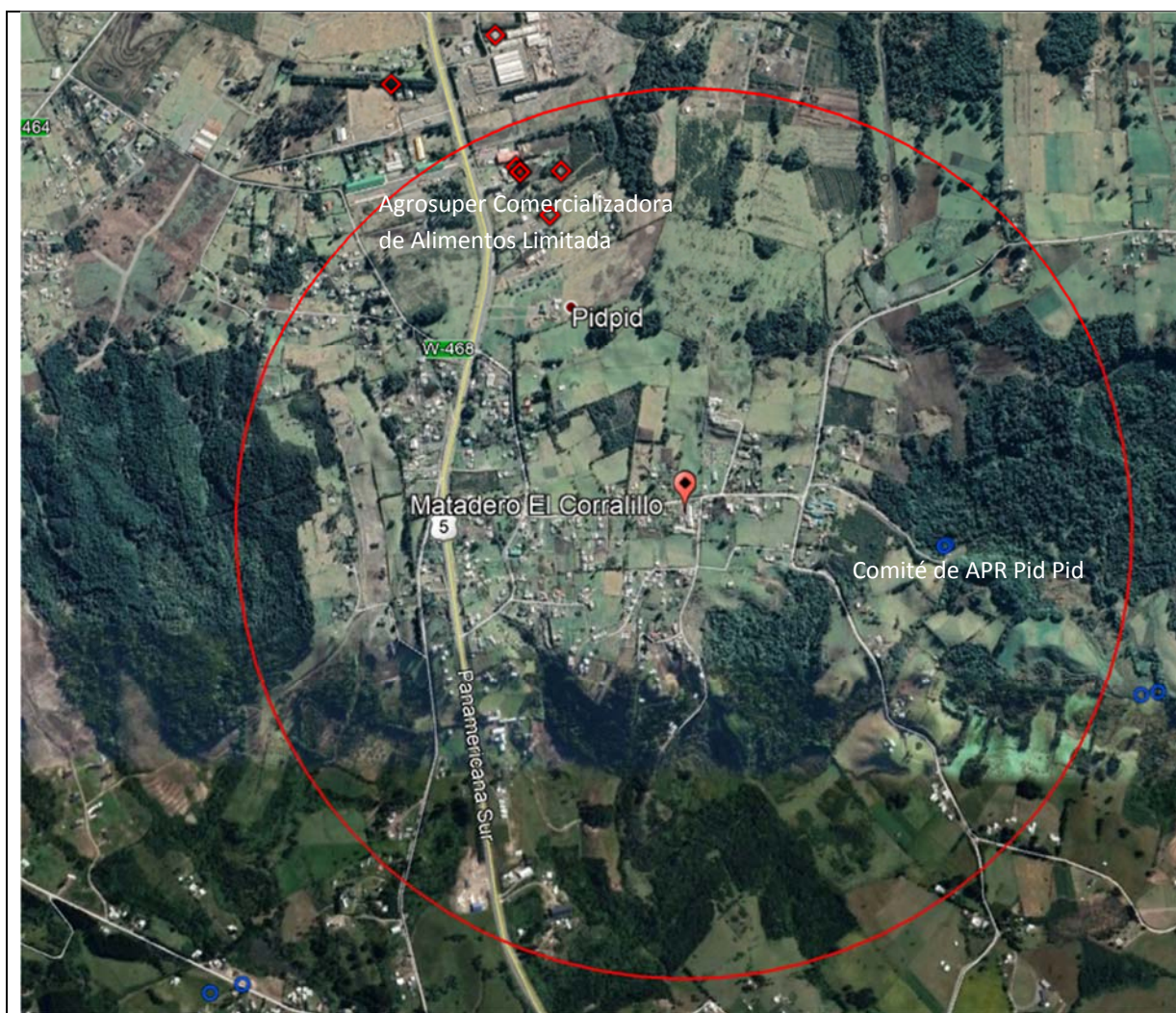


Imagen N°2: Ubicación del matadero y su relación con los derechos de aprovechamiento de aguas otorgados en un radio de 1 Km a la redonda. Los círculos azules corresponden a derechos de aprovechamiento de aguas superficiales, y los rombos rojos a derechos de aprovechamiento de aguas subterráneas.

20. En este contexto, cabe señalar que la Organización Mundial de la Salud define salud como un *“estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades”*³. La exposición a olores que se perciben como desagradables puede afectar el bienestar o la salud de las personas, dando lugar a mayores niveles de estrés en la población expuesta. El aumento del nivel de estrés, a su vez, puede conducir a efectos fisiológicos o patológicos, por ejemplo, trastornos del sueño, dolores de cabeza o problemas respiratorios, especialmente si la exposición se produce repetidamente.

21. Las emisiones de olor pueden generar impactos sobre los sistemas de vida de los grupos humanos, toda vez que su percepción y respuesta puede generar alteraciones en los quehaceres cotidianos de un grupo humano, afectando con ello su rutina. Asimismo, puede afectar los sentimientos de arraigo o cohesión social de un grupo humano, por ejemplo, debido al estigma que sufren las personas en el lugar afectado por malos olores.

³ <https://www.who.int/es/about/who-we-are/frequently-asked-questions#:~:text=%C2%BFC%C3%B3mo%20define%20la%20OMS%20la,ausencia%20de%20afecciones%20o%20enfermedades%C2%BB>

22. Al respecto, se debe tener presente lo resuelto por la Excm. Corte Suprema, en fallo de fecha 24 de abril de 2017 (Rol N°61.291-2016), donde concluyó que el daño inminente y grave en una medida es distinto al daño ambiental definido en la letra e) del artículo 2 de la Ley N° 19.300 (“*toda pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo inferido al medio ambiente o a uno o más de sus componentes*”) y cuya reparación se somete a un procedimiento diferente. Así, expresamente se ha reconocido que:

“(…) la expresión ‘daño inminente’ utilizada por el precepto, a la luz de la naturaleza cautelar de las medidas provisionales, se identifica más bien con un riesgo ambiental, constituyendo una de las expresiones del principio precautorio. La precisión anterior resulta de la mayor importancia, en tanto los parámetros para la evaluación de este riesgo ambiental no resultan tan rígidos como aquellos que determinan el daño ambiental.”
(Considerando N° 14).

23. En esta línea, mediante sentencia Rol R-95-2016 (acumula Rol R-103-2016), de 16 de noviembre de 2016, el Ilte. Segundo Tribunal Ambiental se manifestó en el mismo sentido, señalado que:

“(…) se debe tener presente que la dictación de medidas provisionales conforme al artículo 48 de la LOSMA, no exige la concurrencia de un daño, sino la generación de un “riesgo” al medio ambiente o para la salud de la población. En efecto la norma en comento, señala que el objeto de las medidas provisionales es (...) evitar daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas’, lo que implica encontrarse frente a un riesgo y tomar medidas para evitar la concreción del daño” (Considerando Decimoctavo).

24. En cuanto a la **presentación de una solicitud fundada que dé cuenta de la infracción cometida**, para la adopción de medidas provisionales no se requiere la plena probanza y acreditación de los hechos ilícitos, lo que es propio de la resolución de fondo propiamente sancionadora, sino la fundada probabilidad de los mismos, basada en datos concretos y expresados, sin que ello presuponga infracción del principio de presunción de inocencia. Así, en el presente caso existen antecedentes que, con elementos de juicio, permiten no sólo dar cuenta de la urgencia en la dictación de las medidas, sino la relación que existe entre el peligro y los hechos comprobados, más aún, tomando en consideración lo constatado durante las inspecciones ambientales, en que la calidad de ministro de fe que inviste al personal que realizó las actividades de fiscalización, dotan a las Actas de Inspección Ambiental de un grado de certeza tal, que prácticamente no deja margen de duda respecto de la constatación de las infracciones que ellas declaran y los potenciales efectos que éstas pueden estar produciendo en el medio ambiente y/o en la salud de las personas.

25. Junto con ello, es relevante mencionar que la operación de la unidad fiscalizable “Matadero El Corralillo”, se encontraría en una causal de elusión al SEIA, ya que su sistema de tratamiento de residuos industriales líquidos cumple con lo dispuesto en el literales o.7.4) del artículo 3º del Reglamento del SEIA y, por lo tanto, para funcionar requiere de una resolución de calificación ambiental favorable que cuente con acciones y medidas destinadas a controlar los impactos ambientales que se generan con su operación.

26. En este sentido, las falencias operacionales constatadas, se relacionan directamente con la infracción mencionada en el considerando anterior, dando mayor sustento a la necesidad de contar con una resolución de calificación ambiental que regule las actividades del “Matadero El Corralillo”.

27. En relación a que las **medidas ordenadas sean proporcionales, velando porque no causen perjuicios de difícil reparación o violen derechos amparados por las leyes**, la doctrina ha señalado que, existiendo la posibilidad de la dictación de medidas provisionales que incidan sobre derechos fundamentales del sujeto fiscalizado, es necesario que la autoridad administrativa decrete la medida menos intrusiva para estos derechos posiblemente afectados⁴.

28. El artículo 19 N° 8 de la Constitución Política de la República mandata a que el Estado vele por la preservación de la naturaleza. Con este fin, el constituyente estableció que la ley podrá restringir derechos o libertades en pos de la protección del medio ambiente. En este sentido, decretar medidas provisionales en el presente caso se orienta al cumplimiento de dicho mandato constitucional y se enmarca dentro de las facultades que asisten a la SMA.

29. En este sentido, se debe indicar que, aunque esta Superintendencia puede imponer cualquiera de las medidas que se encuentran contempladas en el catálogo del artículo 48 LOSMA, en el presente caso ha ordenado aquellas medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad del riesgo. Para estos efectos se ha tenido en consideración lo constatado en las inspecciones ambientales que dan cuenta de la situación de daño inminente al medio ambiente y a la salud de las personas.

30. De esta manera, las medidas tienen por objeto brindar seguridad y control al problema que presenta el proyecto, por lo cual son proporcionales al riesgo existente. En efecto, el hecho principal del cual derivan hechos específicos, corresponde a la deficiente operación del sistema de tratamiento de residuos industriales líquidos, lo cual está generando olores molestos, proliferación de vectores y posible contaminación de aguas subterráneas por infiltración de los mismos, y de aguas superficiales, por la relación existente entre ambos sistemas, situaciones que hacen que se genere un riesgo de daño al medio ambiente y a la salud de las personas.

31. Finalmente, cabe hacer presente que las medidas provisionales pre-procedimentales que en este acto se decretan, además de ser necesarias para prevenir o precaver un daño inminente al medio ambiente y a la salud de las personas, resultan absolutamente proporcionales al tipo de infracciones cometidas, así como a las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, las que serán aplicadas y evaluadas en la etapa procedimental que corresponda, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 48 del mismo cuerpo legal.

32. En base a lo expuesto, este Superintendente comparte las conclusiones del Memorandum N°16, en cuanto existe un riesgo al medio ambiente y a la salud de las personas, haciendo procedente en consecuencia la medida provisional pre-procedimental que en este acto se decreta, debido a la deficiente operación del sistema de tratamiento de residuos industriales líquidos del matadero, lo que genera proliferación de vectores, olores molestos y riesgo de contaminación de aguas subterráneas y superficiales.

33. En atención a las consideraciones anteriores, se procederá a resolver lo siguiente:

⁴ BORDALÍ, Andrés y HUNTER Iván, Contencioso Administrativo Ambiental, Librotecnia, 2017, p.360.

RESUELVO:

PRIMERO: **ORDENAR** la medida provisional pre-procedimentales, contemplada en la **letra a) del artículo 48 de la LOSMA**, a don Luis Vidal Angel, RUT N°14.088.188-0, respecto de la Unidad Fiscalizable “*Matadero El Corralillo*”, ubicada en el sector de Pid Pid s/n, comuna de Castro, provincia de Chiloé, región de Los Lagos, por un **plazo de 15 días hábiles**, contados desde la notificación de la presente resolución, consistente en **retirar todos los residuos industriales líquidos generados y acumulados y los que se generen en el matadero, para trasladarlos y disponerlos en lugar autorizado.**

Plazo de ejecución: a partir de la notificación de la presente resolución.³

Medio de verificación: reporte semanal con el registro diario de la cantidad de RILes en m³ retirados del matadero, e información sobre el lugar de disposición autorizado (documentos asociados al retiro, traslado y tratamiento y/o disposición final), y cualquier otra acción o mecanismo de control aplicado para efectos de cumplir con lo anterior. Dicha información deberá ser remitida al correo electrónico oficina.loslagos@sma.gob.cl

SEGUNDO: **REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN.**
En un plazo de 5 días hábiles, contados desde el vencimiento del plazo de la medida ordenada en el resolvo anterior, don Luis Vidal Angel deberá presentar un **reporte de cumplimiento** de la misma. Dicho reporte, atendiendo la contingencia suscitada con el brote de COVID-19, debe ser remitido desde una casilla válida al correo electrónico oficinadepartes@sma.gob.cl, entre las 09:00 y 13:00 horas del día, en el asunto indicar “**REPORTE MP MATADERO EL CORRALILLO**”. En caso de contar con un gran volumen de antecedentes, se solicita indicar un hipervínculo de una plataforma de transferencia de archivos como por ejemplo *Google Drive* o *WeTransfer*, junto con el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado, con el objeto de poder contactarlo de inmediato, en caso de existir algún problema con la descarga de los documentos.

Adicionalmente, si dentro de la información remitida, se encuentran antecedentes en formatos .kmz, .gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, entre otros, que permitan la visualización de imágenes y el manejo de datos, deberá entregarse un duplicado de la misma, en una copia en PDF (.pdf). En el caso de mapas, se requiere que, además de ser entregados en uno de los formatos originales anteriormente señalados, estos sean ploteados, y ser remitidos también en duplicados, formato PDF (.pdf).

TERCERO: **ADVERTIR** que, en observancia a lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley Orgánica de esta Superintendencia, los antecedentes en los que se funda la medida procedimental que dicta la presente resolución, podrán ser encontrados en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, de acceso público. Al mismo se podrá acceder mediante el banner homónimo que se encuentra en el portal web de este servicio, o de manera directa, ingresando la siguiente dirección a un explorador de Internet <http://snifa.sma.gob.cl/>

CUARTO: **HACER PRESENTE** que el incumplimiento de las medidas provisionales dictadas por esta Superintendencia, según dispone el literal l) del artículo 35 de la LOSMA, constituye una infracción sancionable por este organismo.

QUINTO. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución proceden los recursos establecidos en la Ley N°19.880 y la Ley N° 20.600 que resulten procedentes.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

**CRISTÓBAL DE LA MAZA GUZMÁN
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE**

PTB/MMA

Notificación por correo electrónico:

- Luis Vidal Angel, con domicilio en sector Pid Pid S/N, comuna de Castro, región de Los Lagos y calle Juan Williams N°791, Villa Guarello, comuna de Castro, región de Los Lagos, casilla de correo electrónico luisvidalangel@hotmail.com

C.C.:

- Sra. Luisette Foitzick Aguilar, con domicilio en Benavente N°550, Edificio Campanario, comuna de Puerto Montt, región de Los Lagos y Borde Lago Norte N°323, Lomas del Lago, comuna de Puerto Varas, región de Los Lagos, casilla de correo electrónico luisettefoitzick@gmail.com
- Fiscal, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento Jurídico, Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento de Sanción y Cumplimiento, Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Los Lagos, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente N°: 7114
Memorándum N°: 13.607

